



INFORMACIÓN GENERAL

LINEAMIENTOS LISTAS DE JUECES(ZAS) SUPLENTE

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1- DEL MARCO NORMATIVO GENERAL QUE REGULA EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS, SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES EN LOS PUESTOS DE LA JUDICATURA.....	4
2- DE LOS DOS MODELOS DE LLAMAMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES	4
3- DEBER DE UTILIZAR LA LISTA DE SUPLENTE PARA SUSTITUIR A LOS JUECES	5
4- ¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LA LISTA DE JUECES SUPLENTE?.....	5
5- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LLAMAMIENTO PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS POR SUSTITUCIÓN EN LOS CARGOS DE JUEZ.....	5
6- DE LA ORDENACIÓN DE LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE	6
7- PERÍODOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE SUSTITUCIÓN CON BASE EN LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE	6
8- DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UNA BITÁCORA CON LOS NOMBRAMIENTOS DE JUECES SUPLENTE	6
9- DE LA CANTIDAD DE SUPLENTE POR DESPACHO, PLAZO DE PERMANENCIA Y CAUSAS PARA SU EXCLUSIÓN	7
10- DEBER DE JURAMENTARSE DE LOS JUECES SUPLENTE.....	8
11- ¿QUE HACER EN CASO DE QUE LA LISTA DE JUECES SUPLENTE SEA INSUFICIENTE?	8

12- DEBER DE CADA DESPACHO DE BRINDAR INDUCCIÓN BÁSICA A LOS JUECES SUPLENTE CATEGORÍA 1 Y 2	9
13- ¿CÓMO PUEDE UNA PERSONA INTEGRAR LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE?	9
14- ¿CÓMO SE SELECCIONAN LOS CANDIDATOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE?	10
15- TOPE MÁXIMO DE TRES Y CINCO NOMBRAMIENTOS POR PARTICIPANTE.....	10
16- DEBER DE ACTUALIZAR LOS DATOS PARA LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE	11
17- DEBERES DE LOS JUECES SUPLENTE	11
18- ¿COMO PUEDO OBTENER LA LISTA DE JUECES SUPLENTE?	12

INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental de esta guía consiste en proveer un documento que reúna normativa y políticas, referente al manejo de las listas de jueces suplentes, dirigido a los despachos del ámbito jurisdiccional del Poder Judicial.

A partir del 22 de marzo del 2006, la Presidencia de la Corte delega parcialmente la función de nombramientos de jueces suplentes en los coordinadores de los despachos judiciales, especialmente esta guía está orientada a los puestos responsables de su ejecución.

Los principales ordenamientos jurídicos que regulan las sustituciones de jueces y juezas, se enuncian a continuación:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial: Artículo 32.- “Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente: ... 4. La de los jueces, por los suplentes, cuando sea necesaria la sustitución. Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que los propietarios.”

2. Ley de Carrera Judicial: Aprobada el 14 de mayo de 1993, Artículo 69.- “Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios ... A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.”

3. Ampliación al Reglamento de Carrera Judicial: Artículos del 47 al 55, aprobado por Corte Plena el 12 de julio del 2004, el cual regula todo lo referente a los concursos para integrar listas de suplentes para los cargos de judicatura.

4. Circulares (Presidencia de la Corte):

- N° 64-2000 del 27 de junio de 2000
- N° 128-2000 del 6 de diciembre de 2000
- N° 103-2005 del 1° de agosto de 2005
- N° 35-2006 del 1° de marzo del 2006 (se adjunta como anexo)
- N° 56-2014 del 19 de marzo del 2014
- N° 245-2014 del 13 de noviembre del 2014 (se adjunta como anexo)

1- DEL MARCO NORMATIVO GENERAL QUE REGULA EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS, SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES EN LOS PUESTOS DE LA JUDICATURA

Para llenar vacantes definitivas o vacantes temporales en períodos mayores de tres meses, se hará por medio de terna (Art. 14 LOPJ).

Para llenar vacantes temporales menores a tres meses, no será necesario confeccionar terna, se recurrirá al juez suplente. (Art. 32 LOPJ, Art. 69 LCJ, Art. 47 a 55 RCJ, Circulares de la Presidencia de la Corte: N° 64-2000 de 27 de junio de 2000, N° 128-2000 de 6 de diciembre de 2000, N° 103-2005, de 1° de agosto de 2005, N° 35-2006, de 1° de marzo del 2006).

2- DE LOS DOS MODELOS DE LLAMAMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS JUECES

1. LLAMAMIENTO Ó SUPLENCIA: Para los casos de separación en un asunto determinado, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo. Estos llamamientos se dan por inhibitoria, excusa o abstención, es una suplencia recíproca entre jueces del mismo despacho o lugar, para un asunto específico. (Art. 29 y 33 LOPJ)
2. SUSTITUCIÓN: Para los casos de ausencia del juez en períodos menores a tres meses por vacaciones, incapacidades, permisos con o sin goce de salario, suspensiones, vacantes temporales o definitivas, u otros,. (Art. 69 LCJ)

3- DEBER DE UTILIZAR LA LISTA DE SUPLENTES PARA SUSTITUIR A LOS JUECES

El Consejo Superior, en sesión N° 20-07, celebrada el 6 de marzo del 2007, artículo LII, dispuso comunicarles que en los tribunales del país, en los que ya existan nombrados jueces suplentes, se designará de la lista existente el juez que le corresponda la suplencia.

En caso de incumplir esta disposición se procederá la aplicación del régimen disciplinario que corresponda.

4- ¿QUIEN ES EL RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LA LISTA DE JUECES SUPLENTES?

A partir del 22 de marzo del 2006, la Presidencia de la Corte delega parcialmente la función de nombramientos de jueces suplentes en los jueces coordinadores de los despachos judiciales. (Circular N° 35-2006 Presidencia de la Corte).

5- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LLAMAMIENTO PARA CUBRIR LAS AUSENCIAS POR SUSTITUCIÓN EN LOS CARGOS DE JUEZ

Al producirse una vacante temporal, el juez(a) coordinador deberá llenar la ausencia del siguiente modo:

- 1- Acudir en primer lugar a los jueces supernumerarios destinados a cubrir suplencias y sustituciones, en las zonas en que los haya disponibles.
- 2- Consultar las personas elegibles de la lista de suplentes del despacho en la misma materia que tramita la oficina y con el mejor promedio
- 3- Consultar las personas elegibles de la lista de suplentes del despacho en otras materias
- 4- Solicitar persona elegible a la Presidencia de la Corte
- 5- Consultar persona no elegible de la lista de suplentes del despacho
- 6- Solicitar persona no elegible a la Presidencia de la Corte

6- DE LA ORDENACIÓN DE LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTES

Según el artículo 48 del Reglamento de Carrera Judicial, las listas se ordenarán consignando en primer lugar a los integrantes de mayor categoría, en orden de notas de acuerdo con la posición de la nómina de elegibles, y después, siguiendo el mismo criterio, el resto de los integrantes.

Asimismo, la Circular N° 245-2014, emitida por la Secretaría General de la Corte con fecha 13 de noviembre del 2014, establece que ... se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

7- PERÍODOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE SUSTITUCIÓN CON BASE EN LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTES

Períodos mínimos:

Según el "Plan anual de vacaciones", se autorizan sustituciones en períodos iguales o mayores a 7 días hábiles, con las excepciones indicadas en el mismo plan, o las autorizadas por órganos superiores.

Períodos máximos:

Según la circular N° 35-2006, de 1° de marzo del 2006, emitida por la Presidencia de la Corte, indica que serán por períodos menores a tres meses.

8- DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UNA BITÁCORA CON LOS NOMBRAMIENTOS DE JUECES SUPLENTES

Según disposiciones derivadas de la Circular #35-2006 emitida por la Presidencia de la Corte, cada despacho judicial tendrá una lista de suplentes para llenar las vacantes temporales menores a tres meses, con el debido registro del rol respectivo, las designaciones que se hagan, con señalamiento de los períodos y motivo de nombramiento del suplente.

El juez(a) coordinador llamará al suplente que por turno riguroso corresponda, según el orden establecido, y realizará la anotación correspondiente en el registro, sin perjuicio de la observación que considere pertinente en el expediente respectivo. Es entendido que el llamado no implica una simple comunicación al suplente designado, sino un debido emplazamiento para que asuma el cargo a la brevedad.

9- DE LA CANTIDAD DE SUPLENTE POR DESPACHO, PLAZO DE PERMANENCIA Y CAUSAS PARA SU EXCLUSIÓN

Para cada despacho se establecerá un registro de suplentes de no más del triple de la cantidad de sus titulares.

La permanencia de los suplentes en las listas será por cuatro años, y solo podrán ser excluidos cuando: (Artículo 55 RCJ)

1. Renuncien expresamente
2. Se hayan negado injustificadamente por más de dos veces en forma consecutiva a aceptar un llamamiento.
3. Sean designados en un puesto que haga incompatible o razonablemente el ejercicio de suplencias.
4. Siendo funcionarios judiciales, hayan sido removidos del cargo por falta o conducta indebida.
5. Por desempeño dificultoso del cargo (Circular N° 35-2006, apartado iv).
6. El inadecuado desempeño deberá comunicarse al Consejo Superior por parte del juez(a) coordinador, para iniciar el proceso que corresponda. (Circular N° 245-2014).

10- DEBER DE JURAMENTARSE DE LOS JUECES SUPLENTES

El Consejo Superior en sesión N° 78-09, celebrada el 19 de agosto del 2009, artículo CVIII dispuso: “...el nombramiento de jueces suplentes rige a partir de la fecha de la sesión y para ejercer validamente el cargo deben juramentarse.”

Las juramentaciones son efectuadas por el Despacho de la Presidencia, oficina con la cual las personas designadas deberán de coordinar para que se lleve a cabo dicho acto.

11- ¿QUE HACER EN CASO DE QUE LA LISTA DE JUECES SUPLENTES SEA INSUFICIENTE?

Si al hacer los llamamientos para suplir una ausencia, la lista de su despacho es insuficiente, puede recurrir a la Presidencia de la Corte para que asigne un suplente.

Es importante que comunique la situación ante la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, para que el despacho sea incluido en el siguiente concurso y así pueda ampliarse la lista ya existente.

Asimismo, si los integrantes de la lista no pueden cumplir con el cargo, corresponde al interesado remitir por escrito su renuncia ante dicha Sección, al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr con la finalidad de ser excluidos y que su espacio pueda ser llenado con nuevos candidatos.

Los responsables de la administración de las listas deberán de comunicar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, sobre aquellos casos en los cuales las personas designadas no respondan a los llamamientos. Lo anterior con el fin de consultar a los interesados sobre su interés o no de permanecer en las listas.

12- DEBER DE CADA DESPACHO DE BRINDAR INDUCCIÓN BÁSICA A LOS JUECES SUPLENTE CATEGORÍA 1 Y 2

El Consejo de la Judicatura en sesión del 02 de setiembre del 2014, artículo VIII, acordó definir como requisito para quienes integran listas de jueces(zas) suplentes categorías 1 y 2, producto de los nuevos concursos, un adiestramiento o inducción básica, sobre el manejo de los sistemas de gestión que son utilizados, así como el funcionamiento del despacho.

A estos efectos, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial remitirá la lista, según haya sido aprobada por el Consejo Superior, a los y las juezas coordinadoras cuando corresponda hacer la capacitación.

Para los casos de personas que, por motivos justificados, no puedan presentarse al adiestramiento el día en que son convocadas, el despacho deberá de coordinar posteriormente la inducción referida, con la finalidad de que se cumpla con ese requisito. En caso de que la persona nombrada se negare en forma injustificada, dicha situación deberá de comunicarse al Consejo de la Judicatura.

Quienes estén elegibles resultado del Programa de Formación para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), no deben someterse al proceso de inducción señalado, por cuanto esta instrucción ya fue cubierta con el programa, lo anterior acordado por el Consejo de la Judicatura el 14 de abril del 2015.

13- ¿CÓMO PUEDE UNA PERSONA INTEGRAR LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTE?

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial publica concursos para integrar las listas de jueces suplentes, cuando las necesidades así lo requieran con los siguientes requerimientos:

Juez 1 y 2: Requisito licenciatura en derecho (se dará preferencia a quienes estén elegibles en la Carrera Judicial)

Juez 3, 4 y 5: Requisito elegibilidad en el Sistema de Carrera Judicial

Las personas interesadas deben inscribirse en las convocatorias para postular su nombre e integrar estas listas. Fuera de concurso también existe la opción de ser llamado por parte de la Presidencia de la Corte para hacer sustituciones por períodos cortos, quienes consultan el escalafón de elegibles y personas con exámenes aprobados próximos a obtener la elegibilidad en el Sistema de Carrera Judicial.

14- ¿CÓMO SE SELECCIONAN LOS CANDIDATOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTES?

El Consejo de la Judicatura realiza las propuestas de nombramientos y hace la recomendación al Consejo Superior o Corte Plena según corresponda, quienes finalmente hacen los nombramientos. Para la selección se valoran varios aspectos como, promedio de elegibilidad, tope de nombramientos máximos por persona, período de prueba, cantidad de personas que se requieren para cada despacho, experiencia judicial, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada el 12 de agosto de 2014, artículo XII, las propuestas de nombramientos que resulten de concursos abiertos de juez 1 y 2, se realizarán considerando a las personas elegibles para las listas principales y complementarias y las no elegibles serán propuestas únicamente en las listas complementarias cuando ello sea necesario. De no completarse las listas principales con personas elegibles, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procederá con un nuevo concurso.

15- TOPE MÁXIMO DE TRES Y CINCO NOMBRAMIENTOS POR PARTICIPANTE

En sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, se acordó: *“Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”*

Asimismo, el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II dispuso: *“Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”*.

16- DEBER DE ACTUALIZAR LOS DATOS PARA LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE JUECES SUPLENTES

Con la finalidad de brindar información oportuna y actualizada a los despachos que utilizan las listas de jueces suplentes, es importante que los integrantes de las listas mantengan los números telefónicos y cuentas de correo electrónico al día. Si varía algún dato se debe actualizar los datos en forma electrónica en la siguiente dirección: Intranet: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/> ó Internet: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/wIngreso.aspx> O bien, informar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Asimismo, si alguna persona desiste en integrar dichas listas, puede remitir por escrito su renuncia al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr, lo anterior con el propósito de que su espacio pueda ser llenado con nuevos candidatos.

17- DEBERES DE LOS JUECES SUPLENTES

El juez suplente designado para conocer de un asunto determinado, no podrá separarse de su conocimiento, salvo en el caso de excusa o impedimento conforme a la ley. Aquél que se negare sin motivo legal al desempeño del cargo o el que hiciere dificultades para que se conozca el asunto, será repuesto por otro juez suplente, siguiendo el procedimiento establecido para el llamamiento. Al remiso, se le podrá suspender del ejercicio de la suplencia e incluso,

separarlo del ejercicio de la suplencia, por lo que se debe hacer la comunicación correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta (la Corte) decida sobre el particular. (Circular N° 35-2006, apartado iv, Presidencia de la Corte).

18- ¿COMO PUEDO OBTENER LA LISTA DE JUECES SUPLENTES?

Consulte nuestra página en la intranet a la siguiente dirección <https://www.poder-judicial.go.cr/gestionhumana/index.php/consulta-suplentes-2> y obtenga la lista de jueces(zas) suplentes de su despacho.

Usted podrá visualizar en forma electrónica los siguientes reportes:

- 1- Reporte de nombramientos de juez(a) suplente por identificación
- 2- Reporte de nombramientos de juez(a) suplente por despacho
- 3- Reporte de nombramientos de juez(a) suplente por despacho, exclusivo para los administradores de las listas en cada oficina judicial (contienen números de teléfono, correos electrónicos y promedios de elegibilidad de cada integrante)



A N E X O

CIRCULAR No. 245-2014

Asunto: Directrices sobre el nombramiento de las Juezas y Jueces Suplentes.-

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión No. 94-14, celebrada el 28 de octubre de 2014, artículo LVI, acordó comunicarles las siguientes directrices que deben aplicar de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la ley de Carrera Judicial, que indican:

- 1) En los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.
- 2) El inadecuado desempeño deberá haber sido comunicado al Consejo Superior. Las notas se actualizarán conforme a los movimientos que se registren en el escalafón de elegibles.
- 3) Los nombramientos menores de tres meses que deba realizar el Despacho de la Presidencia, se registrarán por la misma regla conforme a las listas de elegibles del escalafón que corresponda y en aplicación al artículo 69 citado.
- 4) Conforme a lo anterior solo es posible nombrar como jueces o juezas a personas no elegibles en la Carrera Judicial, cuando no existan elegibles

nombrados como suplentes o disponibles en el escalafón que administra la Presidencia de la Corte.

5) Cada Despacho Judicial tendrá una lista de suplentes para llenar las vacantes temporales menores a tres meses, en estricto orden de notas y un registro en el que conste además el rol respectivo, las designaciones que se hagan, con señalamiento de los períodos y motivo de nombramiento del suplente, y el cumplimiento efectivo del rol establecido.

6) De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-028-2014, celebrada el 12 de agosto de 2014, artículo VII, en adelante las propuestas de nombramientos que resulten de concursos abiertos juez (a) 1 y 2, se realizarán considerando a las personas elegibles para las listas principales y complementarias y las no elegibles serán propuestas únicamente en las listas complementarias cuando ello sea necesario. De no completarse las listas principales con personas elegibles, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procederá con un nuevo concurso.

7) Las personas elegibles que estén designadas en las listas complementarias, o bien cuando alcancen la elegibilidad, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura, ser trasladados a las listas principales en caso de que exista espacio en estas últimas.

Rige a partir de su publicación.

San José, 13 de noviembre de 2014.

CIRCULAR No. 35-2006

ASUNTO: Lineamientos para la suplencia o sustitución de todos los jueces de la República, incluidos los de Tribunales colegiados.-

**A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,
A LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, A LOS JUECES SUPLENTES
Y ABOGADOS LITIGANTES**

SE LES HACE SABER QUE:

La Presidencia de la Corte dictó la resolución que literalmente dice:

“PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las ocho horas del veintisiete de febrero de dos mil seis.-

EN VIRTUD QUE:

I.- La **Ley Orgánica del Poder Judicial** en el **artículo 29**, en lo que interesa, establece que cuando por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta se suplirá del siguiente modo:

“1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que establezca el Presidente de la Corte. Si éstos, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo.

2.- [...] Los miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes. Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el

caso deberá ser conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos. ..."

Es conveniente aclarar que aún cuando en su texto la norma solo señala que el conocimiento del asunto lo será "sin responsabilidad disciplinaria", cierto es, que ese conocimiento por parte del titular -no obstante la causal- tampoco le puede generar responsabilidad penal o civil. El legislador estableció -bajo las especiales circunstancias señaladas en la parte final de la norma- una causal eximente de toda responsabilidad, entiéndanse penal, civil o disciplinaria, que pueden exigirse conjunta o separadamente. Lo contrario implicaría reconocer que el legislador dispuso un actuar de los jueces, el conocimiento del asunto, generador de una eventual responsabilidad penal o civil, excluyendo lo disciplinario, lo que es un absoluto contrasentido con el verdadero espíritu de la norma. La autorización de la norma conlleva que no exista antijuridicidad en el hecho y en consecuencia no podrá haber responsabilidad penal; quien actúa conforme a derecho tampoco es responsable civilmente por su acción.-

En el **artículo 32 inciso 4)**, señala que las faltas temporales de los jueces se llenarán por los suplentes "*...cuando sea necesaria la sustitución.*".

En el **artículo 33**, se establece que en los tribunales colegiados de la misma materia y categoría, sus integrantes podrán sustituirse recíprocamente, cuando por cualquier motivo justificado no puedan asistir al despacho o conocer de determinados asuntos; regla que se podrá aplicar a los integrantes de las diferentes secciones de un mismo tribunal o de tribunales diferentes, siempre que sean de igual materia y categoría. "*...La designación será efectuada por los tribunales o secciones, en la forma en que lo estimen más conveniente o, en su defecto, por el Presidente de la Corte.*".-

De conformidad con lo establecido en el **artículo 3, párrafo penúltimo**, "*Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.*". Para todos los efectos, el término "Tribunal" debe entenderse como referencia a una oficina desde el punto de vista organizacional, conformada -con secciones o sin ellas- por uno, dos, tres o más jueces, y con personal subalterno, sinónimo de "órgano jurisdiccional".-

II.- El Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, según adición introducida por la Corte Plena en sesión N° 25-2004 celebrada el 12 de julio de 2004, artículo VI, faculta a esta Presidencia para “...establecer la forma de llamamiento que considere más conveniente, incluso delegando esa función en otros órganos o funcionarios.” (**Artículo 49**). Es entendido que ese llamamiento lo será a partir de la **lista principal de suplentes** y del rol que se formará cada despacho (**Artículo 47**); y de la ordenación que tendrán esas listas (**Artículo 48**). Asimismo que, para la designación por períodos menores a tres meses no se requiere de terna, para lo cual se seguirá en la medida de lo posible, los criterios de prelación establecidos en el artículo 48 ídem (**Artículo 50**). Por períodos mayores se exige que el nombramiento se realice conforme a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.-

III.- Esta Presidencia, a partir de la facultad conferida por el inciso 1° del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme se citó en el considerando I, ya había emitido los lineamientos para la sustitución de los jueces (que no son Magistrados ni integrantes de Tribunales colegiados) cuando tengan que separarse del conocimiento de un asunto, por motivo de impedimento, recusación, excusa u otro motivo (Circulares N° 64-2000 de 27 de junio de 2000, publicada en el Boletín Judicial N° 143 de 26 de julio de 2000; N° 128-2000 de 6 de diciembre de 2000, publicada en el Boletín Judicial N° 244 de 20 de diciembre de 2000; y N° 103-2005, de 1° de agosto de 2005, publicada en el Boletín Judicial N° 163 de 25 de agosto de 2005).-

IV.- En razón de que la Corte Plena ya realizó nombramientos de jueces suplentes para los Tribunales colegiados, es necesario establecer un procedimiento para su debido llamamiento al ejercicio del cargo, que cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente indicadas, de manera tal que la labor de esos despachos no se interrumpa por ausencia o demora en la designación del suplente respectivo, cumpliendo con el principio constitucional de justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.-

EN RAZÓN DE ELLO:

Se establecen los siguientes lineamientos para la suplencia o sustitución de todos los jueces de la República, incluidos los de Tribunales colegiados.-

I.- DISPOSICIÓN GENERAL.-

Cada Despacho Judicial tendrá una lista de suplentes para llenar las vacantes temporales menores a tres meses, en estricto orden de nombramiento según la fecha del acuerdo de designación, y un registro en el que conste además de la lista de suplentes con el rol respectivo, las designaciones que se hagan, con señalamiento de los períodos y motivo de nombramiento del suplente, y el cumplimiento efectivo del rol establecido.-

II.- EN CASOS DE SEPARACIÓN DEL FUNCIONARIO POR IMPEDIMIENTO, EXCUSA O RECUSACIÓN.-

a) De los jueces que no son miembros de Tribunales Colegiados (Artículo 29, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).-

Se reiteran los lineamientos que sobre el particular ha emitido esta Presidencia, los que la Secretaría General de la Corte recién hizo nuevamente del conocimiento de todos los jueces de la República, por medio de la circular N° 103-2005, de 1° de agosto de 2005, publicada en el Boletín Judicial N° 163 de 25 de agosto de 2005.-

b) De los jueces miembros de Tribunales Colegiados (Artículos 29, inciso 2, y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).-

b.1. En los tribunales colegiados de la misma competencia material y territorial, e igual categoría, sus integrantes se suplirán o sustituirán recíprocamente. Esta regla se aplicará a los integrantes de las diferentes secciones de un mismo tribunal, o de tribunales diferentes siempre que sean de igual materia y categoría. La designación la efectuarán directamente los tribunales o secciones, con aplicación de lo dispuesto en la ley, los reglamentos y estos lineamientos. En aquellos tribunales en donde el número de jueces sea igual o mayor a cuatro, la sustitución de los jueces lo será por otro de los que conforman el Despacho, siguiendo un orden previamente establecido y buscando siempre la mayor equidad.-
En caso de que a todos o a la mayoría de jueces les cubra o asista causal, o que por cualquier motivo justificado no puedan sustituir al juez ausente o imposibilitado de conocer de los asuntos, se llamará al suplente siguiendo el procedimiento que se detallará más adelante.-

b.2. En los demás tribunales colegiados, en caso de que a todos o la mayoría de sus integrantes les cubra o asista causal, o cuando por cualquier motivo justificado no puedan asistir al despacho o conocer de determinados asuntos, se llamará al suplente respectivo, siguiendo el procedimiento que se detalla de seguido.-

III.- PROCEDIMIENTO PARA EL LLAMAMIENTO DE LOS JUECES SUPLENTE AL EJERCICIO DEL CARGO.-

Para los efectos de este aparte, se aclara que el término “sustitución” está referido expresamente al llamamiento que se haga de un juez suplente, por motivo de permisos (con o sin goce de salario), vacaciones o incapacidades de los titulares, por un período menor a tres meses.-

a.- Tratándose de la suplencia en los casos a que se refiere el punto II anterior, el juez coordinador del despacho judicial respectivo, llamará al suplente que por turno riguroso corresponda, según el orden de la lista, y realizará la anotación correspondiente en el registro, sin perjuicio de la anotación que considere pertinente en el expediente respectivo.-

b.- Cuando por motivo de permiso, con o sin goce de salario, o vacaciones e incapacidades, se considere conveniente la sustitución de los jueces, se seguirá el siguiente procedimiento:

b.1. El juez coordinador del Despacho; autorizadas las vacaciones o el permiso con sustitución por quien corresponda, o con sustento en la incapacidad dispuesta, llamará al suplente, siguiendo el rol establecido, excepto que el período de sustitución sea igual o menor a 5 días laborables y el autorizante de las vacaciones o del permiso no haya dispuesto la sustitución, caso en el que se requerirá autorización de esta Presidencia para el llamamiento de un juez suplente. La autorización se solicitará mediante oficio que se remitirá directamente al correo electrónico msotoc@poder-judicial.go.cr o rarguello@poder-judicial.go.cr, en ausencia de ese medio al fax 295-3706, con indicación expresa del asunto (expediente, proceso y partes), del juez a suplir o sustituir, del motivo de la

suplencia o sustitución, y del período de la sustitución en los casos que corresponda.-

- b.2. En caso de suplencia o de autorizarse la sustitución, el juez coordinador del Despacho: i) Llamará al suplente que por turno riguroso corresponda según el orden de la lista del Despacho, y realizará la anotación en el registro, sin perjuicio de la anotación que considere pertinente en el expediente respectivo. Es entendido que el llamado no implica una simple comunicación al suplente designado, sino un debido emplazamiento para que asuma el cargo a la brevedad. ii) Asumido el cargo por el suplente respectivo, comunicará lo pertinente al Departamento de Personal, directamente al correo electrónico adm-salarial@poder-judicial.go.cr, en ausencia de ese medio de comunicación, al fax N° 221-8962 o 257-2967, con copia a esta Presidencia (msotoc@poder-judicial.go.cr o rarguello@poder-judicial.go.cr o al fax 295-3706). iii) Estará en la obligación de confirmar la recepción de ambas comunicaciones, por lo que no será necesario la remisión vía correo postal, del original de la comunicación.-

IV.- DISPOSICIÓN FINAL.-

El juez suplente designado para conocer de un asunto determinado, no podrá separarse de su conocimiento, salvo en el caso de excusa o impedimento conforme a la ley. Aquél que se negare sin motivo legal al desempeño del cargo o el que hiciere dificultades para que se conozca el asunto, será repuesto por otro juez suplente, siguiendo el procedimiento aquí establecido para el llamamiento. Al remiso, se le podrá suspender del ejercicio de la suplencia e incluso, separarlo del ejercicio de la suplencia, por lo que se debe hacer la comunicación correspondiente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta (la Corte) decida sobre el particular.-

Por medio de la Secretaría General de la Corte, remítase copia de esta resolución al Consejo Superior del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura, al Tribunal de la Inspección Judicial, al Departamento de Personal, y publíquese en el Boletín Judicial para conocimiento de todos los

despachos judiciales del país, de los jueces de la República, de los jueces suplentes y de los abogados litigantes. **COMUNÍQUESE.- Luis Paulino Mora Mora, Presidente Corte Suprema de Justicia."**

San José, 1° de marzo de 2006.-

Silvia Navarro Romanini
Secretaria General

CC: Diligencias
mb.-